

DOCTRINA

CUANDO LO PENAL MANTIENE LO CIVIL EN ESTADO

Eduardo Jorge Prats*

Al Prof. Artagnan Pérez y a
la Lic. Mercedes María Estrella.

Por todos es sabido que, de un mismo hecho, pueden generarse dos clases de responsabilidades: una penal y otra civil. Es el caso, por ejemplo, de un conductor que, manejando su automóvil en estado de ebriedad, atropella un peatón. Aquí, el automovilista compromete su responsabilidad penal por las heridas causadas involuntariamente al peatón y, al mismo tiempo, su responsabilidad civil por los daños causados por su hecho delictuoso. Asimismo, sufrirá los efectos del ejercicio de la acción pública, tendiente a aplicarle la ley penal y a reparar el daño causado a la sociedad, y de la acción civil, cuyo objetivo es la reparación del daño causado a la víctima.

Esta acción civil podrá ser ejercitada ante dos tipos de tribunales, a opción de la víctima: el penal o el civil. Si la víctima ha preferido llevar su acción en reparación del daño que se le ha causado por ante el tribunal civil, en caso de que la acción pública se haya ejercido ya o se ejerza en el transcurso del proceso civil, el juez de lo civil deberá sobreseer el conocimiento de la acción civil hasta tanto el tribunal represivo, apoderado de la acción pública, falle respecto a esta última.

Esta obligación de sobreseer la acción civil es lo que se conoce bajo el adagio francés "le criminel tient le civil en état", o, lo que es lo mismo, "lo penal mantiene lo civil en estado", el cual está consagrado en el Artículo 3 de nuestro Código de Procedimiento Criminal que reza así:

"Se puede perseguir la acción civil al mismo tiempo y ante los mismos jueces que la acción pública. También puede serlo separada-

* Estudiante del Departamento de Ciencias Jurídicas. Miembro del Consejo de Redacción de la Revista.

mente, en cuyo caso se suspende su ejercicio hasta que se haya decidido definitivamente sobre la acción pública, intentada antes o durante la persecución de la acción civil".¹

La finalidad de este artículo es examinar someramente el fundamento, condiciones de aplicación y carácter de dicha regla, a la luz de la jurisprudencia y doctrina francesas y dominicanas.

1. Fundamento

Durante mucho tiempo, se consideró que la regla "lo penal mantiene lo civil en estado" estaba ligada a la idea de prejudicialidad. Vemos así, que autores tales como Merlín han opinado que el sobreseimiento ordenado por el Art. 3,2 C.p. cr. se fundamenta en el hecho de que la acción pública es prejudicial a la acción civil y que, como en los casos inversos en los cuales es la acción civil la que es prejudicial a la acción pública, la sentencia de la acción suspendida debe ser conforme a los términos de la decisión rendida sobre la acción prejudicial.

Hebraud, sin embargo, ha hecho notar que esta idea de prejudicialidad, la cual supone cierta distinción entre las competencias de los tribunales penales y la de los tribunales civiles, estaba en contradicción con el postulado fundamental de Merlín, quien, apoyándose en el Artículo 1351 del Código Civil, se esforzaba por identificar la acción civil y la acción pública.

Otros autores, manteniendo como fundamento de la regla el concepto de prejudicialidad, opinan que esta prejudicialidad, aún fundada sobre una cierta distinción de competencias, no se concibe más que observada dentro del marco del carácter accesorio de la acción civil en relación a la acción pública. La prejudicialidad que intervendría en beneficio de la acción principal sería pues aquella indicada por el viejo adagio latino que reza: "major pars trahit ad se minorem" (la parte mayor atrae a sí la menor).

Pero la noción de prejudicialidad como fundamento de la regla no estaba exenta de críticas... Es así que un autor ha afirmado:

"Si se tratase de una verdadera cuestión prejudicial..., la acción civil habría debido ser suspendida no solamente por el ejercicio de la acción pública, sino también por el solo hecho de la existencia de una cuestión susceptible de ser llevada ante el tribunal represivo. Ahora

bien, se sabe que, si una acción pública no es ejercida, el tribunal civil es libre de conocer del proceso que le es sometido..."²

Por otro lado, para Faustin-Hélie, la verdadera prejudicialidad consiste en despojar al juez incompetente de la cuestión que se le ha sometido y confiarla a una jurisdicción diferente. Precisamente, no es eso lo que se produce en el caso que examinamos: el tribunal civil en absoluto es desapoderado sino que simplemente se le ordena suspender el conocimiento de la acción civil.

Estas objeciones lograron que no se volviese a emplear la idea de prejudicialidad como explicación del segundo párrafo del Art. 3 C. p. cr. Otras tesis, no obstante, habían sido ya lanzadas y retomadas por determinados autores cada cierto tiempo. Así por ejemplo, se llegó a decir que el legislador, con el sobreseimiento del Art. 3,2 C.p. cr., había deseado prevenir toda influencia moral que el juez civil pudiese ejercer sobre el tribunal represivo, en caso de que falle en el transcurso de la instancia penal.³

Asimismo, se afirmó que, con dicho sobreseimiento, se buscaba "hacer reflejar sobre el debate civil las luces que habrían de surgir de la instancia criminal", puesto que, por su funcionamiento y sus medios de investigación, el procedimiento penal es una fuente más luminosa que el procedimiento civil.⁴

Otros autores, por otro lado, han afirmado que se habría querido evitar el encabestramiento de los procedimientos y las dificultades relativas e inherentes a la reunión de las pruebas y a la comunicación de los expedientes, dificultades que se presentarían en caso de que se ejercieran, simultáneamente y en jurisdicciones distintas, la acción pública y la acción civil.⁵

También se ha dicho que el Art. 3,2 C.p.Cr. es una salvaguarda a la libertad de defensa, ya que un individuo obligado a defenderse ante el tribunal penal podría difícilmente hacerlo, al mismo tiempo, ante el tribunal civil. Respecto a esta tesis, vale la pena citar las expresiones de Bouzat y Pinatel:

"Esta explicación —la de la salvaguarda a la libertad de defensa— no es pertinente, pues ante la jurisdicción civil el empleo de los mandatarios es autorizado, incluso impuesto, y un hombre que se defienda en persona ante la jurisdicción represiva puede perfectamente defenderse al mismo tiempo por mandatario ante la jurisdicción civil".⁶

Sin negar la validez de algunas de las anteriores explicaciones, creemos, al igual que la mayoría de la doctrina, que la regla "lo penal mantiene lo civil en estado" es una derivación lógica del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil. Así pues, el sobreseimiento tendría por finalidad impedir una contradicción entre la sentencia penal y la sentencia civil, y, por otro lado, permitir al juez civil esperar que sea pronunciada la decisión penal, la cual está obligado a respetar.⁷

"Por qué se obliga al juez civil que deba conocer de la acción civil a suspender el trámite en el caso en que la acción pública se intente ante la jurisdicción represiva y aguardar la resolución penal? Evidentemente porque la resolución penal debe imponerse a él. La suspensión del procedimiento sería innecesaria si el juez civil conservara las manos libres después de que hubiera fallado el juez penal; ¿para qué esperar la resolución penal si debiera permanecer sin influencia sobre la suerte del proceso civil? El artículo (3) del Código de procedimiento penal se esfuerza por asegurar el respeto de la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil; implícitamente consagra esa autoridad".⁸

Con ello se muestra de acuerdo la mayoría de la doctrina francesa⁹ y la totalidad de la dominicana:¹⁰ la regla "lo penal mantiene lo civil en estado" no es tanto una prueba del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil, sino más bien el resultado de dicho principio. Tal y como expresa un autor, "para que el sobreseimiento del ejercicio de la acción civil pueda tener un sentido, es necesario suponer que la sentencia que será rendida sobre la acción pública será obligatoria para el tribunal civil."¹¹

Este parece ser el mismo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, al afirmar que "tal disposición (la del Art. 3,2 C.p.cr.)... es una consecuencia de la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil",¹² principio éste no consagrado expresamente pero sí implícito en el esqueleto del derecho de la familia romano-germánica.

2. Condiciones para su aplicación.

Respecto a las condiciones para la aplicación de la regla "lo penal mantiene lo civil en estado", la jurisprudencia francesa, y en mucho menor grado la dominicana, ha enfrentado dos imperativos antagónicos: por un lado, el imperativo lógico que demanda una generalización de la aplicación de la regla a todas las cuestiones susceptibles

de dar lugar a un proceso penal, todo en aras de preservar la preeminencia de la jurisdicción penal sobre la civil; y por otro lado, el imperativo práctico, que previene contra las maniobras dilatorias de una parte que, sabiéndose perdida en una litis, provoca una persecución penal con la finalidad de retardar la inminente condenación que iba a ser pronunciada contra ella.

Es moviéndose en el espectro formado por estas dos exigencias excluyentes que la jurisprudencia, ayudada por la doctrina, ha fijado las condiciones para que se aplique el sobreseimiento ordenado por el Art. 3,2 C.p.cr., las cuales estudiaremos a continuación, en relación a la acción civil y en relación a la acción pública.

2.1 En relación a la acción civil

Debemos detenernos a analizar aquí tres puntos: a) la naturaleza de la acción civil; b) el ejercicio de la acción civil; y c) los caracteres de la acción civil. Veamos:

2.2.1. Naturaleza de la acción civil.

La acción de que nos habla el Art. 3 C.p. cr. es aquella “interpuesta por la persona perjudicada por una infracción a la ley penal, con el objeto de obtener la reparación del daño que se le ha causado, lo cual comprende las restituciones y daños e intereses, amén de las costas irrogadas en el proceso”.¹³

Siendo el objeto de esta acción la reparación del daño causado por la infracción de la cual nace, ella se distingue evidentemente de otras acciones que, a pesar de que pueden tener su fuente en la infracción, no están encaminadas a obtener la reparación del perjuicio ocasionado. Un ejemplo de estas últimas acciones: la acción en divorcio, si los hechos alegados dan lugar a una persecución penal. En este caso, la acción se basa en determinada infracción (adulterio, por ejemplo), pero ella no tiende a obtener la reparación del daño ocasionado por ella. Se trata de la acción a fines civiles, la cual, contrario a la acción civil, solo puede ser ejercida de acuerdo a las reglas que rigen los asuntos civiles.

Ahora bien, pese a las diferencias entre ambas acciones, es indudable que la sentencia dictada respecto a la acción pública ejercerá influencia sobre lo que ha de ser juzgado acerca de una acción a fines civiles. De ahí que la jurisprudencia aplica al ejercicio de dicha ac-

ción la regla del sobreseimiento, obligando así a la suspensión del proceso civil hasta que se falle definitivamente sobre la acción pública.¹⁴

Pero más aún: la jurisprudencia, viendo en la regla "lo penal mantiene lo civil en estado" un medio de asegurar la eficacia del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal sobre lo civil, ha extendido la aplicación de la misma a las acciones perseguidas ante los Juzgados de Paz, y las jurisdicciones administrativas y disciplinarias, asimilándolas a las acciones a fines civiles de que hablamos antes. En consecuencia, se impondría ante estas jurisdicciones el sobreseimiento ordenado por el segundo párrafo del Art. 3 C.p. cr.¹⁵

2.1.2 Ejercicio de la acción civil

Aunque parezca redundante, ya que el Art. 3,2 C. p.Cr. es muy claro al respecto, nuestra jurisprudencia se ha visto en la obligación de especificar que "la regla 'lo criminal tiene lo civil en estado'... solo tiene aplicación cuando la acción civil se ha ejercido separadamente de la acción pública, y no cuando... la acción civil se ha intentado accesoriamente a la acción pública, importando poco que por el funcionamiento de las vías de recurso, el resultado final haya sido que dichas acciones se encuentren en diferentes grados de jurisdicción".¹⁶

2.1.3 Caracteres de la acción civil.

Hemos dicho que el fundamento de la regla reside en la necesidad de asegurar la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil. Pero para que el riesgo de contradicción de sentencias aparezca y, en consecuencia, el sobreseimiento de la acción civil devenga indispensable, se requiere que el tribunal penal y el tribunal civil tengan que apreciar el mismo hecho. Es por ello, que tradicionalmente se ha exigido, como condición sine qua non para que se ordene el sobreseimiento, que la acción civil tenga la característica de que nazca del mismo hecho que la acción pública. En otras palabras, es preciso una identidad de hecho entre la acción civil y la acción pública.

Se deduce de esto que, cuando por ejemplo, un distribuidor demanda en daños y perjuicios por terminación injustificada y el productor incoa una acción pública contra aquel por abuso de confianza, no hay lugar a sobreseer el asunto civil, puesto que las dos acciones se basan en hechos distintos.¹⁷

Asimismo, y por esta misma carencia de identidad de hecho entre la acción pública y la acción civil, la jurisprudencia francesa considera que no procede el sobreseimiento en los casos en que, en el transcurso de un proceso civil, el cual ha dado lugar a un informativo, el demandado se querelle contra algunos testigos por falso testimonio. Aquí solo procede el sobreseimiento en la medida en que la sentencia civil deba fundarse en los testimonios impugnados.¹⁸

2.1.3.1 La cuestión del Artículo 1384, párrafo primero del Código Civil.

Ha suscitado serias controversias la cuestión de saber si hay identidad de hecho entre la acción pública y la acción civil, cuando esta última, ejercida ante el tribunal civil, tiene por fundamento la responsabilidad dictada por el Artículo 1384, 1, Cod. Civ. La mayoría de las decisiones de los tribunales franceses han admitido que no hay identidad de hecho y, por tanto, no hay lugar al sobreseimiento previsto por el Art. 3,2 C.p.cr.¹⁹

Pero discusiones más serias han tenido lugar en el caso donde la acción civil, ejercida ante el tribunal civil, es fundada a la vez sobre el Artículo 1382 y 1384 del Código Civil. Los jueces, al principio, fueron partidarios de que se debía suspender tanto la acción fundada sobre el primer artículo como la basada sobre el segundo.²⁰ No obstante, en la actualidad, se sostiene que la acción contra el guardián de la cosa, la cual no implica obligatoriamente un comportamiento culposo, es independiente de la acción civil que la víctima puede ejercer ante el juez penal, en virtud del Art. 1382 Cod. Civ.²¹

Al respecto, nuestra Suprema Corte de Justicia entiende que el sobreseimiento se impone aún cuando la demanda civil sea incoada en contra del guardián de la cosa inanimada,²² lo cual es criticado por un autor que considera que, con esta posición, este alto tribunal "permanece todavía en el siglo pasado".²³

2.1.3.2 Quid de la identidad de las partes

La regla "lo penal mantiene lo civil en estado" se aplica también en los casos en que la acción civil es ejercida contra terceras personas diferentes al autor de la infracción, pero de cuyo hecho deben responder civilmente, siempre y cuando dicha acción se origine en el

mismo hecho que la infracción. Se desprende de esto que la ausencia de identidad de partes no es óbice para que se produzca el sobreseimiento.

2.2 En relación a la acción pública

Para que el sobreseimiento pueda ser ordenado, dos requisitos respecto a la acción pública se requieren: a) la puesta en movimiento de la acción pública; b) que no se haya decidido definitivamente sobre la acción pública.

2.2.1 Puesta en movimiento de la acción pública.

Es indispensable, para poder sobreseer el conocimiento de la acción civil, que la acción pública haya sido efectivamente ejercida antes de la demanda civil o en el transcurso de ésta, es decir, que no es suficiente que se le impute la infracción al supuesto infractor para que se produzca dicho sobreseimiento.

La acción pública se reputa ejercida cuando se realiza un acto que la pone en movimiento,²⁴ lo cual ha sido consagrado por la jurisprudencia, al afirmar que no basta, para que se ordene el sobreseimiento, que se haya formulado una querrela, sino que es preciso que la acción pública haya sido puesta en movimiento, bien por actuación del Ministerio Público o bien porque el querellante se haya constituido en parte civil.²⁵ Tampoco basta que el representante del Ministerio Público se haya reservado el derecho a ejercer la acción pública, para que haya sobreseimiento.²⁶

Sobra decir que si no se ha intentado la acción pública, no hay necesidad de sobreseer la acción civil.²⁷

2.2.2. Que no se haya decidido definitivamente sobre la acción pública.

Es evidente que si se ha “decidido definitivamente sobre la acción pública”, es decir, si hay una resolución firme que haya zanjado a acción pública, el juez civil no tiene motivo jurídico alguno para sobreseer la acción civil, la cual puede ser conocida sin suspensión alguna.

3. Consecuencias del sobreseimiento

Cuando están reunidas todas las condiciones de que hemos ha-

blado anteriormente, una serie de consecuencias en relación a la regla se desprenden y son las que estudiaremos a continuación...

3.1 Obligación de sobreseer

En cuanto están reunidas las condiciones para la aplicación de la regla de "lo penal mantiene lo civil en estado", el juez civil está en la obligación de sobreseer y, por su carácter de orden público,²⁸ el sobreseimiento debe ser pronunciado de oficio, todo, a pena de "nulidad absoluta del procedimiento".²⁹

3.2 Duración del sobreseimiento

El ejercicio de la acción civil permanece suspendido, tal y como expresa el Art. 3,2 C.p. Cr., hasta tanto no "se haya decidido definitivamente sobre la acción pública". Una sentencia irrevocable de una jurisdicción de juicio descargando o condenando al prevenido o al acusado pone ciertamente fin al sobreseimiento. Pero... ¿qué pensar de las decisiones revocables, tales como una ordenanza de no ha lugar rendida en materia preparatoria o una sentencia de contumacia?

La jurisprudencia y la doctrina son contestes en que estas decisiones que no tienen un carácter de irrevocabilidad ponen también fin al sobreseimiento, ya que lo que se requiere es una decisión definitiva, aunque ésta sea provisional. Ello así, porque, en la práctica, una solución contraria prolongaría el sobreseimiento indefinidamente, por lo que la víctima se vería imposibilitada de obtener una reparación al daño que se le ha causado.

Para Cachia,³⁰ este criterio jurisprudencial y doctrinario es difícil de sustentar jurídicamente, pues las decisiones provisionales que ponen fin al sobreseimiento dejan subsistir el riesgo de una contradicción entre la decisión penal y la decisión civil. De ahí que para este autor "parece en efecto imposible de fundar, como se ha intentado hacer, la regla del sobreseimiento sobre el principio de la autoridad de la cosa juzgada".³¹

Ya hemos visto, sin embargo, que la regla de que "lo penal mantiene lo civil en estado" es una consecuencia lógica del principio de la autoridad de la cosa juzgada en lo penal sobre lo civil. Y es que, a fin de cuentas, a pesar de las diferencias que puedan existir entre el principio y la regla, tanto el uno como la otra responden a la idea de una preeminencia de la acción pública sobre la acción civil, preeminencia

que ha dominado el derecho francés durante mucho tiempo y del cual la hemos heredado.

NOTAS

- (1) En Francia, la regla "lo penal mantiene lo civil en estado" está contenida en el párrafo 2 del Artículo 4 del Código de Procedimiento Penal, el cual reemplaza al párrafo 2 del Artículo 3 del antiguo Código de Procedimiento Criminal. Este artículo reza así: "Art. 4. L'action civile peut entre aussi exercée séparément de l'action publique. Toutefois, il est sursis au jugement de cette action exercée devant la juridiction civile tout qu'il a pas été prononcé définitivement sur l'action publique lorsque celle-ci a été mise en mouvement".
- (2) Nicolás Valticos, L'AUTORITE DE LA CHOSE JUGEE AU CRIMINEL SUR LE CIVIL, Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1953, pág. 101.
- (3) Joseph-Edouard Boitard, LECONS DU DROIT CRIMINAL, Paris: Cotillon et Cie., Librairies du Conseil d'Etat, 1876, pág. 466.
- (4) R. Garraud, TRAITE THEORIQUE ET PRATIQUE D' INSTRUCTION CRIMINELLE ET DE PROCEDURE PENALE, t. I, Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1929, pág. 446.
- (5) L. Gardenat, "Influence de la chose jugée au penal sur la decision civile a intervenir en matière de responsabilité", en LA SEMAINE JURIDIQUE, 1933, edición general, Paris: Editions Techniques, 1980, pág. 57.
- (6) Pierre Bouzat - Jean Pinatel, TRAITE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE, t. II, Paris: Librairie Dalloz, 1963, pág. 813.
- (7) A este respecto, una sentencia francesa ha expresado que "las disposiciones del artículo 4 C. P. P. —nuestro Art. 3 C. p. cr.— no encuentran aplicación a menos que la decisión a intervenir sobre la acción pública sea susceptible de influir sobre la formada ante la jurisdicción civil". (Civ. 1ere, 3 juin 1969, J. C. P. 1969. IV. 192).
- (8) Henri y León Mazeaud - Andre Tunc, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CONTRACTUAL, t. II, Vol II, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1977, pág. 355.
- (9) Ver: Valticos, op. cit., pág. 103 / Mazeaud - Tunc, op. cit. pág. 355/ Bouzat - Pinatel, op. cit., 813 /Gáston Stefani y George Levasseur, DROIT PENAL GENERALE ET PROCEDURE PENALE, t. II, Paris: Dalloz, 1975, pág. 206.

- (10) Hipólito Herrera Billini, PROCEDIMIENTO CRIMINAL, edición mimeografiada, Santo Domingo: Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, 1948-49, pág. 57 / Luis R. del Castillo Morales - Juan M. Pellerano Gómez - Hipólito Herrera Pellerano, DERECHO PROCESAL PENAL, t. I, Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1970, pág. 241.
- (11) Valticos, op. cit., pág. 102.
- (12) B. J. 495, octubre 1951, pág. 1264 / B. J. 866, enero 1983, pág. 153.
- (13) Henri Capitant, VOCABULARIO JURIDICO, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1966, pág. 10.
- (14) B. J. 495, octubre 1951, pág. 1264 / B. J. 543, octubre 1955, pág. 2242.
- (15) Michel Cachia, La regle "le criminel tient le civil en état" dans la jurisprudence, en LA SEMAINE JURIDIQUE, 1955, t. I, edición general, París: Editions Techniques, 1980, 1245.
- (16) B. J. 467, junio 1949, pág. 490 / B. J. 476, marzo 1950, pág. 259.
- (17) B. J. 735, febrero 1972, pág. 286 / En el B. J. 495, octubre 1951, pág. 1264, se señala otro caso en que no existe identidad de hecho entre la acción civil y la acción pública.
- (18) Cachia, op. cit., 1245.
- (19) Aix 29 janvier 1943, J. C. P. 1943. II. 2238, nota de Magnol / Paris, 27 fevrier 1943, S. 1943.2.53/ Civ. 24 avril 1958, Gaz. Pal. 1958. 1. 417. En contra: Trib. Vouzions, 22 mai 1947, D. 1947. 435.
- (20) Civ. 21 juin 1957, J. C. P. 1958. II. 19598, nota de Cachia.
- (21) Trib. civ. Tarascon, 23 mars 1960, J. C. P. 1960. II. 11575, nota de Savatier.
- (22) B. J. 681, agosto 1967, pág. 1389.
- (23) Victor Livio Cedeño Jiménez, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL EN DERECHO FRANCES Y EN DERECHO DOMINICANO, Santo Domingo: Editora Alfa y Omega, 1977, pág. 114.
- (24) B. J. 692, julio 1968, pág. 1602.
- (25) B. J. 586, mayo 1959, pág. 1086 / B. J. 681, agosto 1967, pág. 1385.
- (26) B. J. 495, octubre 1951, pág. 1264 / B. J. 681, agosto 1967, pág. 1385 / B. J. 692, 1968, pág. 1602.
- (27) B. J. 737, abril 1972, pág. 900.
- (28) B. J. 495, octubre 1951, pág. 1264 / B. J. 681, agosto 1967, pág. 1385 / B. J. 692, julio 1968, pág. 1602 / B. J. 849, agosto 1981, pág. 1992 / B. J. 866, enero 1983, pág. 153.

(29) Stefani y Levasseur, op. cit., pág. 210.

(30) Cachia, op. cit., 1245.

(31) Ibid.

BIBLIOGRAFIA

Obras generales

Boitard, Joseph-Edouard, LECONS DE DROIT CRIMINEL, Paris: Cotillon et Cie, Librairies du Conseil d'Etat, 1876.

Bouzat, Pierre - Jean Pinatel, TRAITE DE DROIT PENAL ET DE CRIMINOLOGIE, Paris: Librairie Dalloz, 1963.

Castillo Morales, Luis R. del - Juan Ml. Pellerano Gómez - Hipólito Herrera Pellerano, DERECHO PROCESAL PENAL, t. I, Santo Domingo: Ediciones Capeldom, 1970.

Garraud, R. TRAITE THEORIQUE ET PRATIQUE D' INSTRUCTION CRIMINELLE ET DE PROCEDURE PENALE, Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1929.

Herrera Billini, Hipólito, PROCEDIMIENTO CRIMINAL, Santo Domingo; Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, 1948-49.

Mazeaud, Henri - León Mazeaud - André Tunc, TRATADO TEORICO Y PRACTICO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DELICTUAL Y CONTRACTUAL, t. II. vol. II y t. III, vol I, Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1977.

Stark, Boris, DROIT CIVIL: OBLIGATIONS, Paris: Librairies Techniques, 1972.

Stefani, Gaston - Georges Levasseur, DROIT PENAL GENERALE ET PROCEDURE PENALE, Paris: Dalloz, 1975.

Monografías y artículos.

Cachia, Michel, La regle "le criminal tient le civil en état" dans la jurisprudence, en LA SEMAINE JURIDIQUE, 1955, t. I, edición general, Paris: Editions Techniques, 1980.

Cedeño Jiménez, Victor Livio, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN DERECHO FRANCES Y DERECHO DOMINICANO, Santo Domingo: Editora Alfa y Omega, 1977.

Gardenat, L., "Influence de la chose jugée au penal sur la decision a intervenir en matière de responsabilité, en LA SEMAINE JURIDIQUE, 1933, t. I, edición general, Paris: Editions Techniques, 1980.

Valticos, Nicolas, L'AUTORITE DE LA CHOSE JUGEE AU CRIMINEL SUR LE CIVIL, Paris: Librairie du Recueil Sirey, 1953.

CODIGOS

CODE DE PROCEDURE PENALE ANNOTE, Paris: Dalloz, 1968.

Poittevin, G. Le, CODE D. INSTRUCTION CRIMNELLE (annoté), t. I (art. 1 a 309), Paris: Librairie de la Societé du Recueil General des Lois et des Arrêts, 1911-1915.

Rosario, Antonio - Darío Balcácer, CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL (anotado), Santo Domingo: Editora Alfa y Omega, 1980.

JURISPRUDENCIA

Bergés Chupani, Manuel, JURISPRUDENCIA DOMINICANA (1967-1972), Santo Domingo: UNPHU, 1975.

—————, JURISPRUDENCIA DOMINICANA (1973-1975), Santo Domingo: Impresora Amigo del Hogar, 1976.

Headrick, William C., COMPENDIO DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA DOMINICANAS (1970-1979), Santo Domingo: Impresora Amigo del Hogar, 1981.

Machado, Pablo A., LA JURISPRUDENCIA DOMINICANA (1938-1960), Santo Domingo: Impresora Arte y Cine, 1964.

—————, JURISPRUDENCIA DOMINICANA (1960-1976), Santo Domingo: UASD, 1977.

DICCIONARIOS

Capitant, Henri, VOCABULARIO JURIDICO, Buenos Aires: Ediciones Depalma 1966.